

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **225/2021** que en la vía de **jurisdicción voluntaria** (información ad perpetuam) promovió **XXXXXX**, y encontrándose en estado el dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** La suscrita juez es competente para conocer de este asunto, atento a lo establecido por el artículo 142, fracción VIII, del Código Adjetivo Civil, que dispone que en los actos de jurisdicción voluntaria es juez competente el del domicilio del que promueve. En la especie, el promovente, manifestó en su escrito inicial que su domicilio particular se encuentra ubicado en esta Ciudad, de lo que deriva la competencia de la suscrita.

**II.** Se declara procedente la vía de jurisdicción voluntaria intentada por **XXXXXX**, ya que de los hechos narrados en el libelo inicial no se desprende contienda entre partes, y de acuerdo con el artículo 788 del Código Adjetivo Civil, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

**III.-** El artículo 879 del Código de Procedimientos Civiles establece:

*“Las informaciones Ad-perpetuam podrán decretarse cuando sólo tenga interés, el promovente y se trate:*

*(...) Fracción II. Cuando se pretenda justificar la posesión, como medio para acreditar el dominio pleno de un mueble. (...)”*

En el presente caso, la vía de jurisdicción voluntaria información Ad-Perpetuam promovida por **XXXXXX**, es procedente, ya que en la misma la promovente es la única que tiene interés y la promovió pretendiendo justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un mueble.

**IV.-** Según lo establece el artículo 813 del Código Civil del Estado, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho salvo lo dispuesto en el artículo 816.

En la especie, la suscrita juez considera que la promovente de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria **XXXXXX**, no acreditó sus afirmaciones expuestas en el escrito inicial en atención a lo siguiente:

Aduce la promovente que en virtud de operar la prescripción positiva a su favor, por poseer a título de dueño, en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, el bien mueble consistente en un **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA VOLKSVAGEN, LÍNEA O SUB MARCA SEDAN, COLOR PLATA MERCURIO, MODELO 2001, NUMERO DE SERIE XXXXXX**; sin embargo, analizadas que fueron las declaraciones vertidas en audiencia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por los testigos **XXXXX**, con las que pretendía acreditar los extremos de su solicitud, éstas carecen de eficacia probatoria conforme al artículo 349 del Código Procesal Civil, puesto que si bien, en primer término, ambos atestes fueron coincidentes en manifestar que la promovente es propietaria de un Jetta, color plata, sin embargo, señalan que la promovente extravió la factura del vehículo en cuestión, situación que no fue planteada de ésta manera por la promovente, ya que ésta manifestó, en su escrito inicial, que promueve las diligencias toda vez que al momento de que dio de alta el vehículo en cuestión, le dijeron que ya no tenía validez la factura, es decir, las presentes diligencias se promovieron como información Ad Perpetuam, lo que implica que la pretensión de la promovente es acreditar que se ha convertido en propietaria del mueble objeto de las diligencias, por haber operado la prescripción adquisitiva a su favor, y conforme al artículo 1163 del Código Civil del Estado, es necesario a fin de que se dé dicha prescripción, que la posesión del bien sea en concepto de propietario, y en forma pacífica, continua y pública, elementos que la promovente no acreditó, ya que si bien y aunado a lo anterior, la primera de los atestes manifestó que la promovente adquirió el vehículo materia de las diligencias mediante una compraventa celebrada hace ocho o nueve años de la fecha en que rindió su declaración, sin embargo, el segundo testigo no hizo referencia a cuándo fue adquirido éste; además de que ambos testigos saben de la adquisición por comentarios, por lo que es evidente que se tratan de testigos de oídas, es decir, no les consta que la promovente, en su caso, haya adquirido el vehículo materia de las diligencias, por no haber tenido conocimiento directamente de los mismos, sino que lo sabe por

comentarios de diversa persona y de la misma promovente, por lo tanto, al ser testigos de oídas no se puede tener por acreditado su dicho.

Sirve de apoyo legal, la tesis de la Octava Época, Registro: 222650, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Laboral, Página: 380, cuyo rubro y texto dicen:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS DE OIDAS, QUIENES LO SON.** Los testigos de oídas son aquellos que no vieron ni oyeron, directamente, los hechos sobre los cuales declaran, sino que los conocieron por haberlos escuchado de otro sujeto que si los conoció en forma directa. Por tanto, si los testigos de referencia dijeron haber visto al actor y escuchado de éste las palabras que mencionaron en sus declaraciones, es erróneo considerarlos testigos de oídas, por no corresponder al concepto jurídico de la expresión señalada, ya que el objeto de la prueba fue acreditar que el actor manifestó, frente a los declarantes, las palabras a que se refirió el dicho de éstos.”(Lo subrayado es propio).

Consecuentemente, es evidente que con su dicho no se acreditan los elementos para la procedencia de la prescripción, ya que como fue señalado con antelación la declaración de los testigos es discordante con lo señalado por la propia promovente en su escrito inicial, aunado a que son omisos en manifestar que la posesión del mueble sea pública, pacíficamente y de manera continua, y sin los cuales no es posible opere la forma de adquisición de bien en comento.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 351, que es del tenor literal siguiente:

**“INFORMACION AD PERPETUAM, SE REQUIERE ACREDITAR TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PRESCRIPCION POSITIVA EN LA.** Es inexacto que para la procedencia de diligencias de información ad perpetuam, sólo deba acreditarse la posesión en forma pacífica, continua y pública, y por más de diez años en el evento de que sea de mala fe, porque si uno de los requisitos que establece el artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, es que la posesión sea en concepto de propietario, ello obliga a la promovente a comprobar la causa

*generadora de su posesión, pues de esta manera se podrá justificar si se le transmitió el dominio o solamente la ocupación, y desde qué fecha, ya que conforme al artículo 826 del código de comento, la única posesión susceptible de producir la prescripción, es la que se adquiere y disfruta en concepto de dueño, por el término y condiciones a que se refiere el diverso artículo 1152 del indicado cuerpo de leyes.”*

Así como la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, III, segunda parte-2, enero a junio de 1989, página 562, que señala:

**“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE PROSPERE, DEBE PROBARSE QUE LA POSESIÓN REUNE LOS REQUISITOS DE SER PÚBLICA, PACÍFICA Y CONTINUA, AL NO PODER PRESUMIRSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** *Aun cuando se hubiere demostrado por la demandada la fecha de inicio de su posesión y que la detenta en concepto de propietaria, debiendo presumirse que lo hace de buena fe, por disposición de los artículos 738 y 739 del Código Civil, ello no podía llevar a suponer, igualmente, que la misma ha sido pública, pacífica y continua, pues además de que conforme al artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles, el que afirma está obligado a probar, los requisitos exigidos por la ley para que pueda prosperar la usucapión, sea como acción o como excepción, específicamente los relativos a que la posesión se ha disfrutado de manera que pudiese ser conocida de todos, sin violencia e ininterrumpidamente, no pueden presumirse al no existir precepto legal alguno, en el Código Civil del Estado de Michoacán, que así lo disponga.”*

Así pues, al no acreditar plenamente la promovente los elementos para la procedencia de la prescripción, por lo tanto no resulta procedente declarar que se convirtió en propietaria del mueble motivo de las diligencias por haber operado tal medio de adquisición de bienes.

Sin que con las documentales públicas que constan en autos, se advierta se justifiquen los para la procedencia de la prescripción, puesto que, otorgándoles valor probatorio pleno conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no aportan elemento alguno para acreditar que la posesión haya sido con buena fe, pública, pacífica y continua.

**V.** En mérito de lo antes expuesto, se declara que no procedieron las diligencias de jurisdicción voluntaria (información ad perpetuam) promovidas por **XXXXXX**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 817 del Código Civil vigente en el Estado. Artículos 1, 788, 879 fracción I y 883 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer de las presentes diligencias.

**SEGUNDO.** Se declara que no procedieron las diligencias de jurisdicción voluntaria (información ad perpetuam) promovidas por **XXXXXX**, pues no acreditó los extremos de su solicitud, respecto a que ha operado prescripción positiva en su favor.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE**

Lo proveyó y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez del Juzgado Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI. Doy fe.

El licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

mvll

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento

corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (225/2021) dictada en (DIECISÉIS de noviembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (cinco) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre del promovente, nombre de testigo, datos de vehículo, demás generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.